

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA GALVIS GOEZ
DEMANDADO: ANA TULIA BARRERA Y OTROS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00644-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante se procede a reprogramar fecha de audiencia para ser adelantada de forma virtual.

Así las cosas, se **FIJA AUDIENCIA** para el día **cuatro (4) de agosto del año que transcurre a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para continuar las etapas de que trata el artículo 373 del C G P.

La audiencia se desarrollará en **forma virtual**, se establece la plataforma de realización de la audiencia es a través de MICROSOFT TEAMS, a través del vínculo de acceso:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_MTQ2NWl1NWQtYjE1Mi00MDViLWJjNDUtZDc0Nzc4YzlwYTlw%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%252285df6d87-4f22-4bbc-8c7f-da4616b2a7a6%2522%257d&data=05%7C01%7Cjivmcu9%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C2bd1c95a8c81480b0e7f08db8e2484c5%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638260059722133339%7CUnknown%7CTWFPbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjojV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=Q4uivA4AWqWxMI4k3PCLEc2uZllbITgzJ3eGlg%2BpHn8%3D&reserved=0

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

Remítase esta providencia a todos los apoderados por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 96 fijado el 31 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4ffe24c250287a481c44e9d64a2155cef26265b37cf3c19d8094209e81e3c**

Documento generado en 28/07/2023 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEXANDRA GALVIS RODRIGUEZ
DEMANDADO: SODEVA LTDA
RADICADO: 540014003009201800 718-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta que la oficina de registro de instrumentos públicos informó lo siguiente: EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL ÁREA Y/O LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Y/O ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO (ART. 8, PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16, ART. 29 Y ART. 49 DE LA LEY 1579 DE 2012, INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA 01-11 DE 2010 SNR-IGAC, RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO SNR 1732- IGAC 221 DE FEBRERO 21 DE 2018, RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO SNR 5204- IGAC 479 DE ABRIL 23 DE 2019 Y DECRETO 148 DE 2020) como respuesta al **oficio No. 056 del 18 de enero de 2022**.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad reiterando el contenido del oficio No. 056 del 18 de enero de 2022 pero infórmese que los linderos son:

14. DETERMINACIÓN FÍSICA DEL INMUEBLE.

14.1 LINDEROS

Los Contenidos en la carta catastral 01-04-0108-0011-0001.

- **Norte:** En 17.50 metros con la Calle 14N.
 - **Sur:** En 17.60 metros así: en 13.70 metros con el Lote No. 6 de la misma manzana; y en 3.90 metros con el Lote No. 7 de la misma manzana.
 - **Oriente:** En 23.80 metros así: en 22.70 metros con el Lote No. 10 de la misma manzana; y en 1.10 metros con la Calle 14N.
- Occidente:** En 24.60 metros con el Lote No. 13 de la misma manzana

14.2. LINDEROS PARTICULARES DEL PREDIO

Los linderos del predio se establecieron mediante levantamiento topográfico.

- **Norte:** 4,50 metros con la Calle 9.
- **Sur:** 4,50 metros con la señora Carmen Rosa Cobos Gil.
- **Occidente:** 27,00 metros con el señor José Antonio Carrascal Barbosa.
- **Oriente:** 27,00 metros con el señor Alfredo Márquez Maldonado propietario de las mejoras 002 del predio 0011 de la misma manzana.

Coordenadas de los vértices del Predio a Usucapir.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
P1	7°54'50.01"N	72°31'12.49"O
P2	7°54'50.02"N	72°31'12.62"O
P3	7°54'49.16"N	72°31'12.74"O
P4	7°54'49.14"N	72°31'12.60"O

Acompáñese con el oficio con el oficio No. 056 del 18 de enero de 2022, constancia de ejecutoria y la nota devolutiva por parte de la oficina de instrumentos públicos, archivos vistos en los archivos PDF #25, 26 y 30 del expediente digital. Por Secretaría realícese.

Lo anterior para que se proceda a INSCRIBIR la sentencia proferida el 22 de junio de 2021.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 96 fijado el 31 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8966a3b7e3bb68c53ae358671a3a9100414c76feb8fc627914a93d304f274e9b

Documento generado en 28/07/2023 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA MIRIAM PARADA
C.C. 27.673.273
DEMANDADO: FERNANDO FIDEL ALMANZA
C.C. 72.192.290
RADICADO: 54001400300920210045700

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de emplazamiento.

Sería del caso acceder a ello de no observarse que la dirección a la cual se remitió la notificación del demandado no corresponde a la dirección informada en la demanda inicial por lo cual resulta improcedente la solicitud y se le requiere al demandante para que proceda a notificar en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 96
fijado el 31 de julio de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc4a393b4b7d769e0530bc27c96b056fdf66b6ee5d059ac9b2b0fb25d647d4c**

Documento generado en 28/07/2023 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: OSCAR YESID SANDOVAL CARRILLO
C.C 1.090.381.209
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00216-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Sería del caso acceder a ello si no se observara que la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ no ha sido reconocida como apoderada en el presente proceso ni se ha informado de su designación para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 96 fijado el 31 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2146d9c0b66611fadb8b69fe8328d153683b8c33ab805a27424173dee74b082**

Documento generado en 28/07/2023 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT 8603433137
DEMANDADO: JERSSON BLADIMYR JAIMES JAIMES
C.C 1090174664
RADICADO: 540014003009-2022-00508-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 07 de junio de 2023 se dio por terminado el presente proceso, sin embargo, por error involuntario se indicó en el inciso segundo de la motivación y numeral primero de la parte resolutive, que se terminaba por pago total de la obligación cuando lo correcto era por pago de cuotas en mora, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“el Despacho ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares. (...)”

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago de las cuotas en mora promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de JERSSON BLADIMYR JAIMES JAIMES, conforme lo motivado.”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 96 fijado el 31 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd117ae68b27bac5293da6f8863202bfdb40e9558872e40c563a3a6e06f7427**

Documento generado en 28/07/2023 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
NIT 860.002.964 - 4
DEMANDADO: MARCOS EDUARDO JAIMES GAMBOA
C.C. 1093767368
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00769-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **MARCOS EDUARDO JAIMES GAMBOA** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARCOS EDUARDO JAIMES GAMBOA** y favor de **BANCO BOGOTA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.035.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 96
fijado el 31 de julio de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7ff38be77f77c9685507406ab9935b9d6fa2faf298ef33014af80b5841a7fa**
Documento generado en 28/07/2023 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL
(ENDOSATARIO EN PROPIEDAD)
DEMANDADO: RAMONA TRINIDAD LEMUS MEJIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00095-00

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 26 de junio de 2023 que no accedió al reconocimiento de personería jurídica.

Sería el caso correr traslado del recurso y proceder a resolverlo, sin embargo, por el principio de economía procesal, celeridad y además por sustracción de materia resulta inane resolverlo.

Lo anterior considerando que la Togada Karen Vanessa Parra Diaz presentó recurso de reposición solicitando que se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto sin embargo con posterioridad remite al despacho memorial de renuncia de poder respecto a La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL allegando la comunicación a su mandante por lo tanto resulta inane resolver el recurso interpuesto por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 96
fijado el 31 de julio de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1af3d0bb87a711ebbe82449d0208381c7312c8542c50a01e0773908f88e6a1**

Documento generado en 28/07/2023 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA NELLY QUINTERO PLAZAS
C.C. 37.253.081
DEMANDADO: REYNALDO QUINTERO MURILLO
C.C. 13.446.205
RADICADO: 540014003009-2023-000677-00

Se encuentra demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora ROSA NELLY QUINTERO PLAZAS, por conducto de su apoderada judicial, en contra del señor REYNALDO QUINTERO MURILLO, así como contra todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS QUE TENGAN O CREAN TENER ALGUN INTERES EN LAS RESULTAS DEL PROCESO.

Demanda que el despacho delanteriormente rechazará por ser un bien presuntamente baldío, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del ordenamiento procesal vigente encontramos que el numeral 4° del artículo 375 del CGP determina como causal especial de rechazo (requisito sustancial) y adicional a la indicadas en el artículo 90 del mismo código (requisitos formales), cuando señaló:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (Negrita, cursiva y subrayada fuera del texto original).

Así mismo, ante la ausencia de titulares **de dominio real** anteriores y de antecedentes registrales de dominio real, hace presumir la naturaleza baldía del bien objeto del litigio.

Recordemos que el Código Civil en el artículo 675 establece sobre los bienes baldíos que: “*son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño*”

Incluso al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 1995, sobre el particular, preciso: “*son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley*”

Ahora bien, en este punto lógico es menester traer a colación que la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Cali que sobre el tema en Sentencia de Segunda Instancia Rad. 76001-31-03-003-2020-00150-01, señaló:

“Dada esa naturaleza especial de los bienes baldíos, estos tienen el carácter de imprescriptibles, lo cual implica que no es posible adquirirla propiedad de los mismos, por prescripción adquisitiva o usucapión. Solo el Estado puede transferirlos a los particulares mediante la figura de la adjudicación de baldíos, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

En ese sentido, desde antaño, **el legislador patrio ha establecido la prohibición expresa de adquirir el dominio de esta tipología de bienes por usucapión,** así, por ejemplo, el artículo 3º de la Ley 48 de 1882 preceptúa que “las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y supropiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil”. Al igual que el artículo 61 de la Ley 110 de 1912 que dispone que “el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción”, aspecto que es reiterado en forma categórica por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, que señala que “la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (ahora Agencia Nacional de Tierras)”.

La constitucionalidad de tales preceptos ha sido estudiada en variadas oportunidades por la Corte Constitucional (sentencias C-595 de 1995, C-097 de 1996, C-530 de 1996 y C-536 de 1997), providencias en las cuales, de manera invariable, **se ha sostenido que la propiedad de los terrenos baldíos solamente se adquiere mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, bajo criterios de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, estando proscrita la adquisición del dominio de dichos bienes mediante prescripción adquisitiva.**

La postura referente a la imprescriptibilidad de los bienes baldíos fue ratificada en la sentencia T-488 de 2014, la cual guarda estrecha relación con el asunto que ahora se analiza, **porque en ese caso, el registrador de instrumentos públicos, en el certificado especial que se expide para el trámite de los procesos de pertenencia, había advertido que sobre el predio objeto del litigio no figuraba persona alguna como titular de derechos reales, situación que, a juicio de la Corte Constitucional, permitía inferir “razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción”;** enfatizando en que “la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley”, trato diferenciado que se justifica por “los intereses generales y superlativos que subyacen”, en tanto que el objetivo primordial del sistema de baldíos es el de “permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella”.

Y aunque el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 establece que “se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica”, la Corte Constitucional ha indicado que dicha norma no puede interpretarse de forma aislada, sino que debe analizarse en conjunto con las normas expedidas con posterioridad, que incluyeron nuevas reglas en materia de presunción y disposiciones tendientes a fortalecer la figura de los baldíos, la más importante, por ser de rango constitucional, el artículo 63 de la Carta Política que establece el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los bienes de uso público, norma que le sirve de base a la Ley 160 de 1994, la cual “regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslativo al Incora, después Incoder y hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente”, concluyendo así que “el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en**

relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado” (sentencia T-548 de 2016, negrilla fuera de texto).” (Negrita, cursiva y subrayado por el despacho).

Ello quiere indicar que, tanto las normas civiles han dado un carácter de imprescriptibilidad a los bienes que son baldíos, así mismo, que la jurisprudencia constitucional, ha sostenido la presunción de baldíos, sino existe un antecedente de propiedad real ósea “de plena de dominio privado”.

Es más, el máximo órgano de cierre constitucional determinó que el registrador de instrumentos públicos, en el certificado especial que se expide para el trámite de los procesos de pertenencia, había advertido que sobre el predio objeto del litigio no figuraba persona alguna como titular de derechos reales, situación que, a juicio de la Corte Constitucional, en Sentencia T-488 de 2014, permitía inferir **“razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción”;**

Efectuadas las precisiones anteriores se puede concluir que para el,

CASO EN CONCRETO:

Se encuentra en las pretensiones de la demanda la demandante solicita se declare dueña del bien inmueble registrado con folio de matrícula 260-18142 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad (acápite PRETENSIONES, primera).

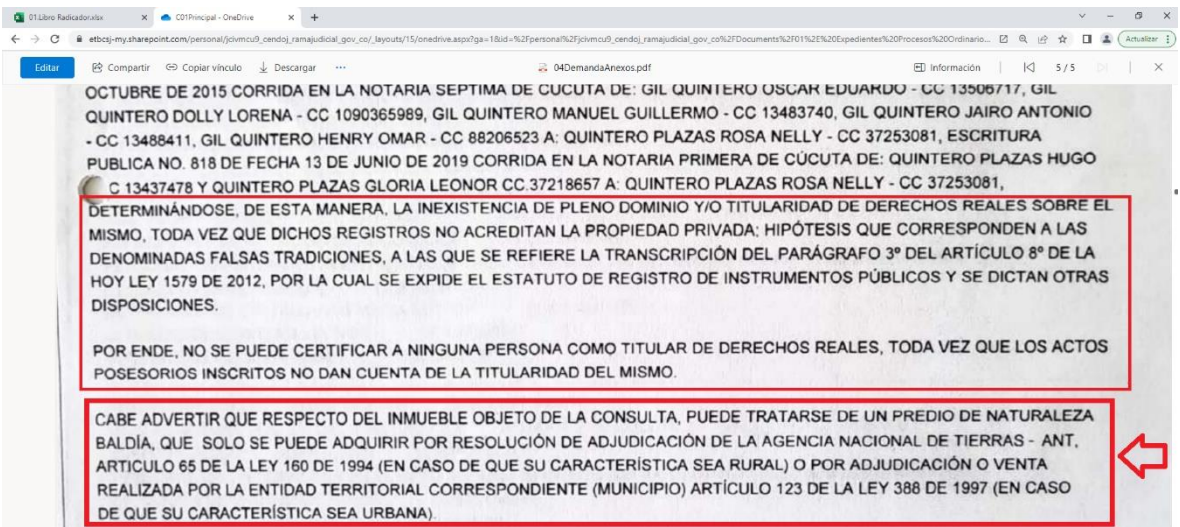
Con la demanda se aporta certificado especial de pertenencia, antecedente registral en falsa tradición, certificado N°2602019EE06543, de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, en el cual certifica:

“(…) DETERMINÁNDOSE, DE ESTA MANERA, LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHOS REGISTROS NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA; HIPOTESIS QUE CORRESPONDEN A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES, A LAS QUE SE REFIERE LA TRANSCRIPCIÓN DEL PARAGRAFO 3º DEL ARTÍCULO 8º DE LA HOY LEY 1579 DE 2012, POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

POR ENDE NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODAS VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO.”

Advirtiendo al final el registrador que puede tratarse de un bien inmueble de naturaleza imprescriptible por ser baldío y que solamente puede ser adquirido por resolución de adjudicación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Tal y como puede observarse en a continuación:



Entonces al revisar el certificado en comento aportado con la demanda se advierte que, certificó el registrador de instrumentos públicos, que no hay anotaciones que

den cuenta de transferencias de derechos reales, las únicas que obra corresponde a una adjudicación (falsa tradición) que se realizó mediante sentencia de fecha 22 de abril de 1994¹ y las anotaciones de venta de derechos con las escrituras públicas mencionada en los hechos segundo al séptimo de la demanda, mediante la cual a parecer se transfirió al comprador los derechos de dominio y posesión.

En ese orden de ideas, al no existir CERTEZA de la existencia de que el bien haya entrado a la esfera de la propiedad privada pues carece de un antecedente registral de dominio, pues las anotadas son seudominios o dominio incompleto, que puede corresponder a la mejoras edificadas, venta de posesiones, o medios de prueba para demostrar la posesión, no pueden estas validar para demostrar el real dominio del inmueble, pues este se debe probar con al menos con algún antecedente registral de dominio, el cual se extraña del certificado N°2602019EE06543, de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, matrícula 260-18142.

Por lo que, el Despacho habrá de presumir que el inmueble pedido en pertenencia es baldío o que le pertenece a la nación por lo tanto no pueden ser declarados prescriptibles por se de dominio de la nación.

Ahora bien, respecto de las reglas y subreglas determinadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-288 de 2022 M.P. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, el despacho no las tendrá en cuenta por ser este un bien ubicado en Barrio El Caimán antes, hoy Barrio Puente Barco, es decir es un inmueble urbano y como como quiera que dichas reglas son aplicables a bienes rurales, se hace inane su aplicación.

Por todo lo expuesto el despacho rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad al numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., y por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR, conforme al memorial poder allegado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 96
fijado el 31 de julio de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

¹ Que según los hechos de la demanda se dictó por JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848ebc7a0d2d6df9155128e1ff6e5a75ad926ab0d89b7c51643f47ecff7de146**

Documento generado en 28/07/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES –
COGESTIONES
NIT. 900389714-5
DEMANDADO: DIOSELINA MONTAÑEZ FLOREZ
C.C. 27.680.267
RADICADO: 540014003009-2023-000681-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Ahora bien, existe una concurrencia factores de competencia como lo es el territorial basado en el domicilio del demandado, al cual se suma el lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Providencia AC601-2022 (Radicado: 11001-02-03-000-2021-04685-00) M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en un caso similar de concurrencia de factores señaló:

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul.2016, rad. 2016-01858-00).” (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).

Desde esa óptica resulta viable determinar que, ante la concurrencia de los prenombrados factores, se pueda demandar ejecutivamente en BUCARAMANGA, PASTO y CÚCUTA, los dos primeros por ser los lugares de cumplimiento de la obligación (CGP. art.28 #3) y el otro por ser el domicilio del demandado (CGP. art.28 #1), siendo este último el elegido por el actor.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DIOSELINA MONTAÑEZ FLOREZ con C.C. 27.680.267, a pagar a COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES con NIT. 900389714-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$7.146.809), por concepto de **capital** insoluto del **contrato de mutuo No. N19320214**.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día desde el día de presentación de la demanda, es decir el día 1 de agosto de 2018, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al(la) demandado(a) DIOSELINA MONTAÑEZ FLOREZ de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 96 fijado el 31 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f765389b9ef2c814b96793ab872294b06752750fd6b41ba21e40a095db3a827
Documento generado en 28/07/2023 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SANDRA YAMILE GUEVARA CRISTANCHO
C.C. 60.355.624
DEMANDADO: ZULY YAIRU CARVAJAL ESCALANTE
C.C. 27.602.596
RADICADO: 540014003009-2023-00686-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera accederse a ello, si no se observara que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Le corresponde hacer un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho.

En tal virtud, lo que el num.8° del art.82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio¹ (CGP. art. 82 #8).

2. El juramento estimatorio (CGP. Art.206) es un medio de prueba para pedir el reconocimiento y pago de indemnizaciones, compensaciones o pago de frutos o mejoras, propios de procesos por ejemplo de resolución de contratos, de responsabilidades, etc.

Sin embargo, el profesional en el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO **no hace una discriminación de cada uno de sus conceptos**, pues simplemente tasó y liquidó la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$139.660.581) (CGP. art. 82 #7). Tal y como se observa en la imagen:

JURAMENTO ESTIMATORIO (ARTICULO 206 DEL C.G.P)

Si bien es cierto en juramento estimatorio está dado para aquellas pretensiones de carácter dinerario, que son objeto de controversia (perjuicios materiales) que se puedan demostrar a través de los medios probatorios aceptados, por ende, siguiendo lo manifestado en el artículo 82 numeral 7 y 206 de Código General del Proceso manifiestos que los perjuicios acá reclamados son los tasados y liquidados de acuerdo a las normas vigentes y en su totalidad suman **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$139.660.581).**

¹ Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: “de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar los artículos, valga la expresión “a la topa tolondra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables”

3. Las pretensiones son aquello que se solicita sean reconocidas o declaradas al funcionario jurisdiccional, por lo que estos deben ser claros y precisos, es decir deben estar tasados y liquidados la suma de dinero que busca reconocer.

Además, esta formalidad procesal reviste de un derecho fundamental en pro de garantizar la defensa y debido proceso del demandado.

Examinadas las pretensiones incoadas en la demanda estas no son claras no expresa con exactitud que pide simplemente tasa y liquida la indemnización. (CGP. art. 82 #4).

4. El abogado presenta demanda en representación y a nombre de MANUEL ANDRES y ANDREA BACCA GUEVARA, pero no aporta los poderes (CGP. ART.84 #1).
5. En el acápite introductorio o de presentación menciona el apoderado que presenta una PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL conforme a la Ley 610 de 2001, pero examinado el poder conferido por SANDRA YAMILE GUEVARA CRISTANCHO es para demandar responsabilidad civil extracontractual.

Y como quiera que las pretensiones no son claras debe el apoderado ser preciso en su escrito integral que es lo que pretende con la demanda radicada, conciliación extraprocesal o una demanda de responsabilidad (CGP. art. 82 #4).

6. No se allega las copias de las cédulas de ciudadanía de la demandante SANDRA YAMILE GUEVARA CRISTANCHO y los señores MANUEL ANDRES y ANDREA BACCA GUEVARA, que relaciona en los anexos de la demanda.
7. En el acápite de la dirección de la demandada no se indica el nombre del apartamento ni su dirección, pues solo escribió: "torre 7 apartamento 101" y señalo que esta domiciliada en Cúcuta (CGP. art. 82 #2).
8. Finalmente, en la parte inicial del escrito inicial el apoderado relaciona a la señora MARIA TRINIDAD CRISTANCHO GUTIERREZ, pero se extraña el poder conferido, lugar de notificación, la mención en los hechos y pretensiones.

Ahora bien, **sin ser causal de inadmisión**, el apoderado deberá procurar introducir en un solo escrito de subsanación y la demanda, para poder garantizar la unidad del documento al trasladar la demanda al otro extremo de la litis.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 96
fijado el 31 de julio de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf3fd54d88a6dcac447afd7b051a667104657cdbbc61b6ae40764a1d8f2e137**
Documento generado en 28/07/2023 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>